

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00066-00

Demandante: DISORTHO S.A..

**Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE ESE**

Auto de trámite No. 00360

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación a la demanda de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional LAURA V GRAZZIANI GÓNZALEZ, como apoderada de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, de conformidad con el poder allegado.

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (011:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

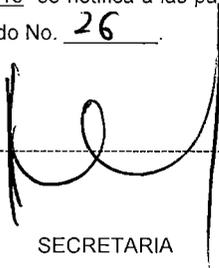


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 26.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00113-00

Demandante: GERARDO DE JESUS HERNANDEZ Y OTROS.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y
EJERCITO NACIONAL**

Auto de trámite No. 00359

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que las entidades demandadas, presentaron contestación a la demanda de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ SANABRIA, como apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder allegado.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (010:00 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

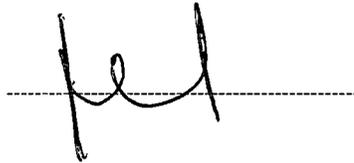


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 26.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' followed by a cursive flourish, is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPETICION

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00235-00

Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA.

Demandado: CRISTIAN CAMILO RIOS CHAVEZ

Auto de trámite No. 00333

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado presenta contestación a la demanda de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Para los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado ostenta la calidad de abogado, así que asume su representación.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

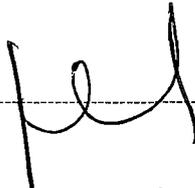


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 26.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00184-00

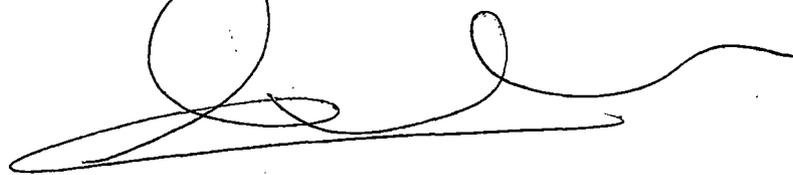
Demandante: ALBA ROCIO RODRIGUEZ Y OTROS.

Demandado: DISTRITO CAPITAL – Y OTROS

Auto de trámite No. 00368

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

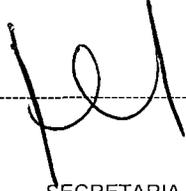


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 26.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00625-00

Demandante: NELLY GARCIA HERNANDEZ

Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA.

Auto de trámite No. 00328

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del lunes veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 am.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

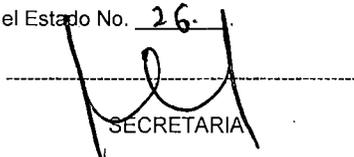


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 26.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180022600

Demandante: SENaida MABEL VILLAREAL PEDRAZA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 182

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) SENaida MABEL VILLARREAL PEDRAZA, CHRISTIAN SAMIR ALBARRACÍN VILLAREAL, JEROMINA PEDRAZA VILLAREAL; UBER ISMAEL ALBARRACÍN PUENTES en nombre y representación de sus menores hijos BRAYAN TOMAS ALBARRACÍN VILLAREAL, ÁNGEL JERÓNIMO ALBARRACÍN VILLAREAL por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (HOSPITAL DE SUBA) y EPS CAPITAL SALUD por el daño que afirman ocasionado en razón al presunto oblitio quirúrgico hallado en la anatomía de la señora SENaida MABEL VILLARREAL PEDRAZA, así como la presunta falta de consentimiento en el proceder médico que se llevó a cabo durante la cesárea practicada a la señora VILLARREAL PEDRAZA.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Las misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

¹ Auto del 10 de octubre de 2018 y memorial del 22 de octubre de 2018. Folios 26 a 40 del expediente.

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* también está conformado también por entidades públicas, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, al lugar donde acaecieron los hechos y la ciudad donde se ubica las sedes principales de las demandadas, este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer de la presente demanda (fls. 11 y 12 C. Ppal.).

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 13 de abril de 2018, la cual fue celebrada el día 9 de julio de 2018 por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos,

declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en el día 13 de julio de 2018, conforme el acta obrante a folio 23 del expediente.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, es preciso señalar que en el escrito de la demanda se vislumbran dos presuntos daños antijurídicos ocasionados a la señora SENAIDA MABEL VILLARREAL PEDRAZA, y que según la parte interesada le ocasionaron *“perjuicios de carácter moral, daño a la salud por perturbación de carácter permanente del órgano reproductivo y daño de relación o alteración a las condiciones de existencia”*².

El primero de ellos consiste en la extracción del útero de la señora SENAIDA MABEL VILLARREAL PEDRAZA sin que al parecer mediara consentimiento, y el segundo radica presuntamente en el hallazgo de un oblito quirúrgico en su integridad. En relación con el primer daño, el Despacho se pronunciará cuando existan suficientes elementos de juicio para abordar con certeza el análisis de la caducidad, pues de la documental obrante en el expediente no es posible establecer el acaecimiento del evento dañoso o su conocimiento.

Ahora bien en lo que atañe al oblito quirúrgico, se aprecia la lectura de un examen diagnóstico de fecha 18 de abril de 2016 (ecografía de abdomen total simple y con contraste)³ en el que se denota lo siguiente: *“presencia de imagen con marca metálica en su contorno medial de 89x83 mm en localización abdominal izquierda a nivel supra e infraumbilical”* y como opinión del radiólogo: *“IMAGEN INTRAABDOMINAL EN RELACIÓN CON CUERPO EXTRAÑO. ESTADO POST HISTERECTOMÍA”*.

De este modo se colige que la paciente conoció la fuente del dolor y la incomodidad que afirmaba la aquejaban, el día 18 de abril de 2016, lo que

² Primera pretensión. Folio 10 del expediente.

³ Folio 18 del cuaderno de pruebas.

significa que los interesados en la demanda estaban en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 19 de abril de 2016 hasta el día 19 de abril de 2018. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 13 de abril de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando siete (07) días para el acaecimiento de la caducidad. Dado que la audiencia llevada a cabo el día 9 de julio de 2018 fue declarada fallida, expidiéndose constancia el día 13 siguiente, los demandantes aún tenían oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 16 de julio 2018, siendo presentada dicha fecha (fls. 23 y 24 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
SENAIDA MABEL VILLARREAL PEDRAZA	AFECTADA DIRECTA	DOCUMENTAL FL. 18 C.PPAL.	FL. 1. C.PPAL.
CHRISTIAN SAMIR ALBARRACÍN VILLAREAL	HIJO DEL AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.6 C.2.	FL.2. C.PPAL.
JEROMINA PEDRAZA VILLAREAL	MADRE DE LA AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.7 C.2.	FL. 40 C.PPAL.
UBER ISMAEL ALBARRACÍN PUENTES	CONYUGE DE LA AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO FL. 8 C.2.	FL. 39 C.PPAL.
ÁNGEL JERÓNIMO ALBARRACÍN VILLAREAL	HIJO DEL AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.5 C.2.	FL. 39 C.PPAL.
BRAYAN TOMAS ALBARRACÍN VILLAREAL	HIJO DEL AFECTADA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL.5 C.2.	FL. 39 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE SALUD, SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (HOSPITAL DE SUBA) y EPS CAPITAL SALUD entidades e instituciones a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) SENaida MABEL VILLARREAL PEDRAZA, CHRISTIAN SAMIR ALBARRACÍN VILLAREAL, JEROMINA PEDRAZA VILLAREAL; UBER ISMAEL ALBARRACÍN PUENTES en nombre y representación de sus menores hijos BRAYAN TOMAS ALBARRACÍN VILLAREAL, ÁNGEL JERÓNIMO ALBARRACÍN VILLAREAL por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE SALUD, SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (HOSPITAL DE SUBA) y EPS CAPITAL SALUD.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, GERENTE de la SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E y REPRESENTANTE LEGAL de la E.P.S. CAPITAL SALUD, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección del correo electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, así como la historia clínica pertinente con la transcripción concreta y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realice esta actividad. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a las demandadas, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se reconoce al profesional del derecho Oswaldo Díaz Pérez identificado con cédula de ciudadanía número 80440818 y tarjea profesional número 123387 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

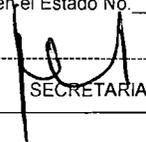


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320170015300

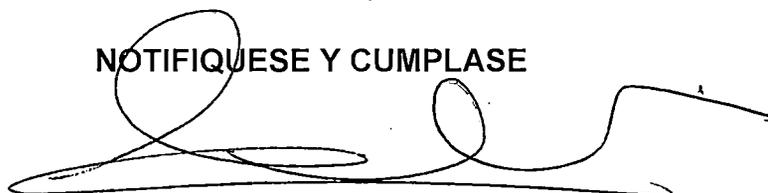
Demandante: LUCELLY DEL SOCORRO OTALVARO

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC**

Auto de trámite No 0330.

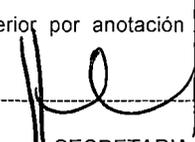
Cumplido con el trámite previo correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 443 y 392 de la Ley 1564 de 2012, se fija y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del juicio (artículo 372 ib.), la cual se llevará a cabo el día **miércoles veintisiete (27) de mayo de 2019 a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>26</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00265-00

Demandante: ADRIANA BERNARDA GUTIERREZ NIETO.

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 00332

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación a la demanda de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho VIVIANA VELEZ GIL, como abogada de la Rama Judicial y al doctor Miguel Ángel Ferro Velásquez, como apoderado en sustitución en representación de la parte actora, de conformidad con el poder allegado por estos.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) a las doce (12 m)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

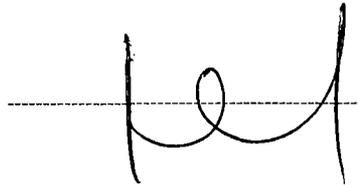


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 26.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' followed by a loop and a vertical stroke, positioned above a horizontal dashed line.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00367-00

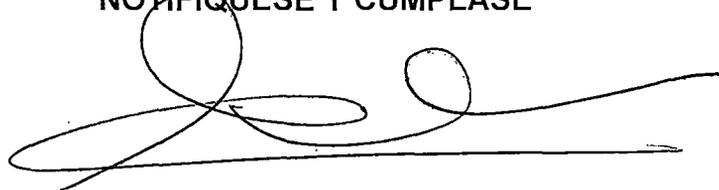
Demandante: SANDRA PATRICIA GALINDO

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Auto de trámite No. 00367

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 26.



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' followed by a cursive flourish, is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXP.- No. 11001333603320070006000

Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

Demandado: UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Auto de trámite No. 274

Encontrándose el expediente al despacho y visto que a la fecha del presente auto la apoderada de la parte actora guardó silencio frente a la solicitud hecha mediante auto del 16 de octubre de 2018 (fl.237 C. Ppal.), se procederá a realizar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Ley 1564 de 2012.

Sobre el particular es preciso recordar las especificaciones con las que fue proferido el mandamiento de pago en este proceso (2 de septiembre de 2007).

Veamos:¹

“PRIMERO: líbrese mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA y a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6000.000), por concepto de reintegro de los dineros cofinanciación transferidos a título de anticipo, más los intereses moratorios de que trata el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993, causados sobre dicha suma de dinero a partir de su exigibilidad.” (Destacado por el Despacho).

Por su parte en la providencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución se dispuso (25 de enero de 2018):²

“SEGUNDO.- ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago del 2 de septiembre de 2007.” (Destacado por el Despacho).

En este orden la Resolución número 2616 del 7 de diciembre 2006 por medio de la cual se liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación número 00151 de 2003 (fls.1 a 4 C.2.), quedó **ejecutoriada el día 11 de enero de 2007**, según constancia de ejecutoria visible a folio 13 del cuaderno de pruebas. Sin embargo el numeral que contiene la obligación aquí ejecutada obligó a la Universidad de la Sabana a reintegrar al Servicio Nacional de

¹ Folios 24 y 25 del cuaderno principal.

² Folios 164 a 174 del cuaderno principal.

Aprendizaje el valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6000.0000) “dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto”, por tanto la obligación pendiente de pago se hizo exigible el día **18 de enero de 2007**, es decir, cinco (05) días hábiles después a la ejecutoria del título ejecutivo.

De este modo el capital equivalente a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6000.0000) se actualizará³ y sobre el mismo se liquidarán intereses moratorios conforme lo prevé el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 desde el día 18 de enero de 2007 hasta la fecha del presente auto. Así:

Artículo 4°.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.” (Destacado por el Despacho).

A su vez el artículo 1617 del Código Civil señala cual es el interés legal civil, esto es, el seis por ciento (06%) anual. Así:

“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

(...)”

³ Lo anterior se abordara a través de las siguientes formula:

$$Ra = R \frac{I. \text{ final (enero 2019)}}{I. \text{ inicial (enero 2007)}}$$

Se deja constancia que para la fecha en que se produjo este auto, 27 de febrero de 2019, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) había publicado el índice de precios al consumidor hasta el mes de enero de 2019. En enero de 2019 la variación mensual del IPC fue 0,60% y la anual fue 3,15%. Página web DANE https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp_ipc_ene19.pdf

En consecuencia, se modifica la liquidación del crédito radicada por la apoderada de SENA (fls. 234 y 235 C. Ppal.), la cual queda en los siguientes términos, proyectada hasta el día 27 de febrero de 2018:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN				
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO APROBADO				6.000.000
ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL PARA TASAR LOS INTERESES	ENERO DE 2007	A	ENERO DE 2019	9.766.433,25
INTERESES LEGALES 6% *2	18/01/2007	A	18/01/2019	14.063.663,88
	19/01/2019	A	19/02/2019	97.664,33
	20/02/2019	A	27/02/2019	26.043,82
TOTAL INTERESES				14.187.372,03
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES				23.953.805,28

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁴

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de enero 2019 notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 26

SECRETARIA

⁴ Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXP.- No. 11001333603320070006000

(Medida Cautelar)

Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

Demandado: UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Auto interlocutorio No. 183

Se encuentra el expediente al despacho según el informe secretarial que antecede con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) en contra del auto de trámite proferido el día 16 de octubre de 2018 con relación a la solicitud de medidas cautelares elevada el día 1 de agosto de 2018 (fls.5 a 9 C.3.).

Valga decir que en el auto impugnado por la parte no se decidió sobre las medidas cautelares solicitadas en agosto de 2018, llanamente se le requirió para que en el término de cinco (05) días allegara la identificación exacta de las cuentas y productos financieros que estuviesen ubicados en cabeza de la Universidad de la Sabana en aras de la eficacia y la eficiencia de la medida cautelar que se fuese a decretar. Significa entonces que el proveído del 16 de octubre de 2018 (fl.5 C.3.) está ajustado a derecho y no le ha negado el derecho a solicitar la medida cautelar, máxime cuando el Despacho no ha adoptado determinación alguna al respecto; razón suficiente para no reponer el auto invocado por la recurrente.

Ahora bien en aras de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, los argumentos expuestos en la intervención de la apoderada se tendrán como el fundamento en el que basa su imposibilidad de cumplir el requerimiento del auto del 16 de octubre de 2018. Exposición que pudo haber elevado a cambio del recurso entablado comoquiera que la solicitud del Despacho claramente es una exhortación a la eficacia y la eficiencia de la medida y no la negación de un derecho.

En este orden de ideas se destaca la razón que aduce la parte a efectos de señalar la imposibilidad de cumplir con el pedimento: *“la información requerida tampoco podría ser obtenida por el SENA por hacer parte del derecho a la intimidad y reserva bancaria que le asiste a cualquier usuario del sistema financiero, incluyendo a la Universidad de la Sabana. Al respecto se debe recordar que las entidades financieras no están habilitadas para suministrar información de sus clientes a cualquier interesado, luego, la exigencia efectuada en el auto que hoy se impugna, haría imposible ejecutar el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, esto es, obtener el embargo de las sumas de dinero depositadas en los establecimientos bancarios”¹.*

Así las cosas el Despacho no repondrá el auto del 16 de octubre de 2018 y procederá a decretar la medida cautelar, solicitada con posterioridad a la providencia que ordenó seguir a delante con la ejecución, librando además un oficio circular que contendrá la tasación de la medida, así como la advertencia de abstenerse de embargar dineros de carácter inembargable.

Decreto de la medida cautelar

Tomando en cuenta el memorial del día 1 de agosto de 2018 allegado por la parte demandante (fl.233 C. Ppal.), con el cual se solicita el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se hallen a nombre de la Universidad de la Sabana en los siguientes establecimientos bancarios: Bancolombia S.A., Davivienda S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. (BBVA), Banco AV Villas y Banco Caja Social.

Así, la medida será decretada sobre los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corrientes, así como en certificados de depósito a término (CDTS), fiducias o cualesquier otro producto financiero bancario y que estén a nombre de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA identificada con NIT No. 860.075.558-1, y la misma se limitará en VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$23.953.805,28), suma que equivale al valor actual del crédito calculado luego de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (25 de enero de 2018)² sin condena en costas ni agencias en derecho y debidamente ejecutoriada (fl.189 A C. Ppal.).

¹ Folio 7 cuaderno tres del expediente.

² Folios 164 a 174 del cuaderno principal del expediente.

La anterior suma es el resultado de aplicar los siguientes criterios:

La Resolución número 2616 del 7 de diciembre 2006 por medio de la cual se liquidó unilateralmente el Convenio Especial de Cooperación número 00151 de 2003 (fls.1 a 4 C.2.), quedó **ejecutoriada el día 11 de enero de 2007** (título ejecutivo), según constancia de ejecutoria visible a folio 13 del cuaderno de pruebas. Sin embargo el numeral que contiene la obligación aquí ejecutada obligó a la Universidad de la Sabana a reintegrar al Servicio Nacional de Aprendizaje el valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6000.0000) "*dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto*", por tanto la obligación se hizo exigible el día **18 de enero de 2007**, es decir, cinco (05) días hábiles después a la ejecutoria del título ejecutivo.

De este modo el capital equivalente a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6000.0000) se actualiza³ y sobre el mismo se liquidan intereses moratorios conforme lo prevé el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 desde el día 18 de enero de 2007 hasta la fecha del presente auto. Así:

Artículo 4°.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado." (Destacado por el Despacho).

A su vez el artículo 1617 del Código Civil señala cual es el interés legal civil, esto es, el seis por ciento (06%) anual. Así:

"ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

³ Lo anterior se abordara a través de las siguientes formula:

$$Ra = R \frac{I. final \quad (enero 2019)}{I. inicial \quad (enero 2007)}$$

Se deja constancia que para la fecha en que se produjo este auto, 27 de febrero de 2019, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) había publicado el índice de precios al consumidor hasta el mes de enero de 2019. En enero de 2019 la variación mensual del IPC fue 0,60% y la anual fue 3,15%. Página web DANE https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/cp_ipc_ene19.pdf

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

(...)"

En consecuencia, la liquidación del crédito proyectada hasta el día 27 de febrero de 2018 es la siguiente:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN				
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO APROBADO				6.000.000
ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL PARA TASAR LOS INTERESES	ENERO DE 2007	A	ENERO DE 2019	9.766.433,25
INTERESES LEGALES 6% *2	18/01/2007	A	18/01/2019	14.063.663,88
	19/01/2019	A	19/02/2019	97.664,33
	20/02/2019	A	27/02/2019	26.043,82
TOTAL INTERESES				14.187.372,03
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES				23.953.805,28

En consecuencia, la medida se limita como ya se expuso en VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$23.953.805,28).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de octubre de 2018 con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro y corrientes, así como en certificados de depósito a término (CDTS), fiducias o cualesquier otro producto financiero bancario y que estén a nombre de alguna de las sociedades INCIVIAS S.A.S NIT. 800.011.687-9 y EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S NIT 800.229.583-9, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCOLOMBIA S.A.
- DAVIVIENDA S.A.
- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. (BBVA)
- BANCO AV VILLAS
- BANCO CAJA SOCIAL.

La medida se limita a la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$23.953.805,28).

TERCERO: Por Secretaría librese oficio circular a dichas entidades bancarias, para que tome nota de la medida cautelar aquí decretada. Procédase de conformidad con lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

En dicho oficio se advertirá que la entidad financiera debe abstener de aplicar la medida sobre dineros que se encuentren en cabeza de la Universidad la Sabana con carácter de inembargable.

Se advierte a la parte ejecutante que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído debe retirar los oficios en mención, radicarlos en las instalaciones de las dignatarias y acreditar el cumplimiento con el efectivo recibo de las comunicaciones.

CUARTO: Se pone de presente que el Despacho dejara de insistir en el oficio circular dirigido a la entidades financieras cuando se observa que la medida cautelar se hizo efectiva por el monto decretado.

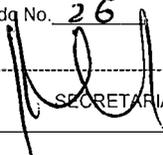
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁴

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de enero 2019 notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 26


SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

(Llamamiento en garantía)

Exp. - No. 11001333603320150039200

Demandante: LUZ EDITH SANCEDO RENGIFO Y OTROS

**Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E Y
OTROS**

Auto de trámite No. 275

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que mediante auto del 19 de julio de 2018 se citó a la compañía de Seguros del Estado S.A., en calidad de llamado en garantía con fundamento en la solicitud del apoderado del Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina E.S.E. Dicho proveído fue notificado por estado el día 28 de julio de 2018 (fl.38 C.5).

Sobre el particular es preciso indicar que el artículo 66 la Ley 1564 de 2012 dispuso que una vez admitido el llamamiento, la parte interesada está en el deber de notificar efectivamente al tercero garante en el término máximo de seis (06) meses; ello implica la vinculación efectiva del mismo, no solo las gestiones para tal cometido.

A través del mismo proveído se advirtió al apoderado del Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina E.S.E. que debía tramitar las citaciones elaboradas por la secretaría del Despacho, junto con sus respectivos traslados, a fin de llevar a cabo la notificación personal del llamado.

Sin embargo, el abogado desatendió la advertencia. En consecuencia, transcurridos más de seis (06) meses desde el proveído del 19 de julio de 2018, mediante el cual fue admitido el llamamiento en garantía, sin que se haya logrado la vinculación de la compañía de Seguros del Estado S.A., el Despacho deberá continuar con las subsiguientes etapas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: Continuar con las subsiguientes etapas del proceso de conformidad con los fundamentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320180039100

Demandante: FELIX URREGO URREGO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No. 270

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre el mandamiento de pago, observa el Despacho que con la demanda ejecutiva el Consejo de Estado remitió (competencia factor cuantía) también el expediente del proceso declarativo del cual deriva el título ejecutivo que se presente hacer valer en esta instancia. Sin embargo en el folio 12 del cuaderno que contiene la demanda, se aprecia una constancia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la que se afirma haber emitido las primeras copia auténticas que prestan mérito ejecutivo de las sentencias constitutivas del título.

En este sentido, se solicita a la parte interesada que en el término de diez (10) días explique las razones por la cuales no se allegaron dichas copias, si las mismas fueron expedidas el 19 de julio de 2017 por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera); así mismo es importante que manifieste si ha iniciado o no otro u otros procesos ejecutivos con ocasión a la orden judicial que aduce en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180035400

Demandante: 1. ARNULFO GAVIDIA CÁRDENAS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Auto interlocutorio No. 155

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ARNULFO GAVIDIA CÁRDENAS y NORIDA SALINAS RINCÓN en nombre propio y representación de sus menores hijos JUAN SEBASTIÁN GAVIDIA SALINAS, ANDRÉS FELIPE GAVIDIA SALINAS y MELANY SOFÍA GAVIDIA SALINAS, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y el CONCESIONARIO VIAL DEL ORIENTE-COVIORIENTE, por el daño que afirman ocasionado en razón a la falla estructural del puente CHARTE (inconexión de los Municipios de Agua Azul y Yopal), que tuvo lugar el día 22 de agosto de 2016, afectando los vehículos de placas número SST081 y R10873. El primero, propiedad del señor ARNULFO GAVIDIA CÁRDENAS, y del segundo ostenta la calidad de promitente comprador.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está conformado por entidades de naturaleza pública, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad donde se ubican las sedes principales de las demandadas, este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 17 de agosto de 2018, la cual fue celebrada el día 24 de octubre de 2018 por la Procuraduría 50 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 1 de noviembre de 2018, conforme el acta obrante a folios 16 y 17 del expediente.

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

En este orden, se tiene que el daño alegado por la parte actora tuvo lugar el día 22 de agosto de 2016, tal y como consta Informe Policial de Accidentes De Tránsitos (fls.28 a 36 C.2.) por lo que los interesados en la demanda estaban en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 23 de agosto de 2016 hasta el día 23 de agosto de 2018. Sin embargo el plazo fue suspendido el día 17 de agosto de 2018 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls.16 y 17 C. Ppal.), es decir, restando seis (06) días para el cumplimiento del plazo legal.

Seguidamente, el requisito de procedibilidad se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio el día 1 de noviembre de 2018 según constancia obrante a folios 16 y 17 del cuaderno principal, luego la parte demandante podía acudir aún ante la jurisdicción hasta el día 7 de noviembre de 2018, de lo que se colige que la demanda fue incoada en término, pues se radicó el día 1 de noviembre de 2018 (fl.19 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ARNULFO GAVIDIA CÁRDENAS	AFFECTADO DIRECTO	CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD, PROMESA DE COMPRAVENTA, INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO. FLS.23 A 26 Y 30 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
NORIDA SALINAS RINCÓN	COMPAÑERA PERMANENTE DEL AFFECTADO	ESCRITURA NUMERO 1009 DEL 12 DE JULIO DE 2018. FL. 18 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
JUAN SEBASTIÁN GAVIDIA SALINAS	HIJO DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 20 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ANDRÉS FELIPE GAVIDIA SALINAS	HIJO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 21 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
MELANY SOFÍA GAVIDIA SALINAS	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 22 C.2.	FLS. 1 Y 2 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y el CONCESIONARIO VIAL DEL ORIENTE-COVIORIENTE entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) ARNULFO GAVIDIA CÁRDENAS y NORIDA SALINAS RINCÓN en nombre propio y representación de sus menores hijos JUAN SEBASTIÁN GAVIDIA SALINAS, ANDRÉS FELIPE GAVIDIA SALINAS y MELANY SOFÍA GAVIDIA SALINAS, por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y el CONCESIONARIO VIAL DEL ORIENTE-COVIORIENTE.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al Director del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), al Director de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y al Representante Legal del CONCESIONARIO VIAL DEL ORIENTE-COVIORIENTE, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del

Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
- 4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.
- 5. Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

8. Se reconoce al profesional del derecho Orlando Salas Cruz identificado con cédula de ciudadanía número 4080907 y tarjeta profesional número 127559 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26-



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180036800

Demandante: JUAN DAVID NAVARRO PELÁEZ Y OTRO

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTRA

Auto de trámite No. 271

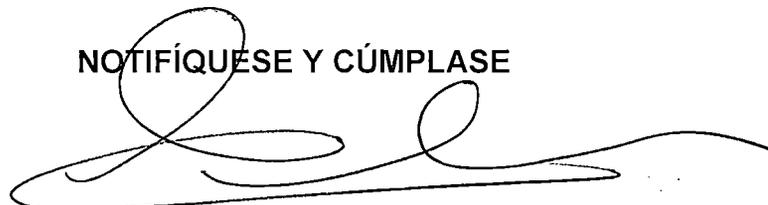
Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. Tal y como lo dispone los numerales 2 y 3 del artículo 162 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe existir claridad en la pretensiones y coherencia con los hechos que les sirven de basamento. No obstante de los hechos que se narran en la demanda no se desprende relación alguna que amerite llamar a la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. en calidad de demandada dentro del medio de control de reparación directa, por lo que se requiere que de claridad a este tópico.
2. Recuérdesse que a través de éste medio de control se busca obtener el resarcimiento de perjuicios de carácter extracontractual no de carácter contractual. El artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 señala claramente que el interesado podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. Bajo este entendido es imprescindible que la parte determine cual o cuales fueron las actuaciones u omisiones por parte de la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., capaces de generar una responsabilidad extracontractual imputable en su contra. Esto con el propósito de esclarecer su vocación para ser parte del extremo pasivo.

3. Por otra parte, si el querer del actor es entablar la demanda mediante la figura de acumulación de pretensiones, esta debe plantearse de conformidad con lo previsto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.
4. Finalmente, con fundamento en el artículo 160 (ibídem), se requiere que el actor allegue copia poder debidamente otorgado por la señora MARÍA EMILIA RAMÍREZ.

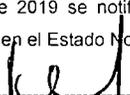
Así las cosas, se concede al demandante el término de diez (10) días para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>26</u>.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180038000

Demandante: LUZ MIRYAM GUTIÉRREZ RIAÑO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS

Auto interlocutorio No. 177

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora LUZ MIRYAM GUTIÉRREZ RIAÑO en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON FREDY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, ANGIE KATHERINE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y YULI RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA) y los señores WILSON DAVID FLÓREZ, LUIS EDUARDO SONACHE COEMTA y EFRAIN TRIANA NOVA por el daño que se afirman ocasionado en razón al fallecimiento del señor JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ CHIQUINZA (q.e.p.d.) el día 21 de noviembre de 2017 mientras realizaba actividades propias de su contrato de trabajo en la mina La Calderita.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está conformado por entidades de naturaleza pública, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se colige este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 6 de agosto de 2018, la cual fue celebrada el día 17 de octubre de 2018 por la Procuraduría Doce Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, conforme el acta obrante a folios 27 y 28 del expediente.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el día 21 de noviembre de 2017 según el Registro Civil de Defunción del señor JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) visible a folio 49 del cuaderno de pruebas, por lo que los interesados en la demanda estaban en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 22 de noviembre de 2017 hasta el día 22 de noviembre de 2019, de lo que se colige que incluso al margen del lapso en que el término legal que nos ocupa en este apartado estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en la jurisdicción con suficiente tiempo de antelación el día 21 de noviembre de 2018 (fl.28 A C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LUZ MIRYAM GUTIÉRREZ RIAÑO	COMPAÑERA DE LA PERSONA FALLECIDA	DECLARACIÓN EXTRAJUICIO. FL.41 C.2.	FL. 1 C.PPAL
JHON FRÉDY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	HIJO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 44 C.2.	FL. 1 C.PPAL
ANGIE KATHERINE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	HIJA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 45 C.2.	FL. 1 C.PPAL
YULI RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	HIJA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 46 C.2.	FL. 1 C.PPAL

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA) y los señores WILSON DAVID FLÓREZ, LUIS EDUARDO SONACHE COEMTA y EFRAIN TRIANA NOVA, entidades públicas y ciudadanos a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora LUZ MIRYAM GUTIÉRREZ RIAÑO en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON FREDY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, ANGIE KATHERINE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y YULI RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA) y los señores WILSON DAVID FLÓREZ, LUIS EDUARDO SONACHE COEMTA y EFRAIN TRIANA NOVA
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y al ALCALDE MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA) o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese personalmente a los señores WILSON DAVID FLÓREZ, LUIS EDUARDO SONACHE COEMTA y EFRAIN TRIANA NOVA de conformidad con lo previsto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (principio de integración normativa).
4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos

172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a los demandados sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

5. Para efectos de surtir la notificación a los demandados dentro del término de cinco (5) días, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, según sea el caso, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio del extremo pasivo.

Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica de las entidades demandadas no será efectuada. En todo caso se advierte que la gestión de notificación relacionada con las personas naturales está en cabeza de la parte actora.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

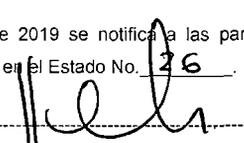
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
9. Se reconoce al profesional del derecho Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía número 3147240 y tarjea profesional número 215104 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>26</u>.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180038000

Demandante: LUZ MIRYAM GUTIÉRREZ RIAÑO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS

Auto de trámite No. 272

En cumplimiento del artículo 233 de Ley 1437 de 2011 (inciso segundo), conforme a la solicitud de medida cautelar elevada el día 28 de enero de 2019 por la parte actora (cuaderno medida cautelar), córrase traslado al extremo pasivo para que en el término de cinco (05) días se pronuncie sobre la misma.

El término predicho es independiente al traslado de la demanda. Una vez finalizado éste el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese este proveído a los demandados, de manera simultánea al auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26.

SECRETARÍA

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150087200

Demandante: JENNY ANDREA CUITIVA DUARTE Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTROS**

Auto interlocutorio No.181

La apoderada de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. mediante escrito radicado el día 4 de diciembre de 2018 (fls. 193 a 202 C. Ppal.) interpuso recurso de reposición y en subsidio queja el en contra del auto proferido el día 28 de noviembre de 2018 (fls.185 a 188 C. Ppal.) a través del cual, se rechazó por improcedente el recurso de apelación y no se repuso el proveído del 13 de junio de 2018 mediante el cual tuvo por extemporánea la intervención de la aseguradora en calidad de tercero garante.¹

Fundamentos de la impugnación

La recurrente reitera los argumentos expuestos en el escrito de reposición resuelto con antelación, además se refiere sobre la negación de la apelación señalando que según la Ley 1437 de 2011 (artículo 243) su alzada es procedente en tanto se negó la intervención de un tercero; razón por la cual, solicita que el Despacho reconsidere su posición frente a la contestación extemporánea de la aseguradora y frente al recurso de apelación denegado.

Al respecto, el Despacho considera

Consideraciones

Teniendo en cuenta que lo pretendido por el libelista, de un lado consiste en hacer que el Despacho reconsidere la decisión adoptada en relación a la intervención inoportuna de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. y de otro lado insistir

¹En cumplimiento del artículo 319 de la Ley 1564 de 2012, del mismo se corrió traslado, frente al cual las partes guardaron silencio. Folio 202 al respaldo del expediente.

en que su recurso subsidiario de apelación es procedente. Este Despacho confirma su decisión de no reponer el auto del 13 de junio de 2018 pues como se expuso en el auto del 28 de noviembre de 2018 la contestación de LA PREVISORA S.A. fue extemporánea (fls.165, 185 a 187 C. Ppal.).

Ahora bien, en lo atinente a la procedencia del recurso de apelación, incoado de manera subsidiaria en contra del auto del 13 de junio de 2018 (fls.165 C. Ppal.), el Despacho itera las disposiciones del artículo 243 de Ley 1437 de 2011. En consecuencia se procederá el recurso de queja entablado.

En este orden el artículo 353 del Código General del Proceso y el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, reglan lo siguiente:

"Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Ley 1564 de 2012

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Conforme a las normas transcritas, dentro del término legal establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso la apoderada impugnó (4 de diciembre de 2018) el auto del 28 de noviembre de 2018 (notificado por estado del día 29 siguiente) en el que fue rechazado el recurso subsidiario de apelación por improcedente, y secundariamente solicitó la expedición de copias para interponer recurso de queja ante el superior; razón por la cual, se dará curso a la petición subsidiaria del recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 28 de noviembre de 2018 con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: Dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir las copias ante el Superior, esto es, de los autos del 13 de junio de 2018 y 28 de noviembre de 2018, y de los memorial obrantes a folios 166 a 173 y folios 193 a 202 del expediente, así como de la contestación del llamamiento en garantía radicada el día 12 de febrero de 2018 (fls.64 a 80 C.3.) *so pena* de declarar precluido el término para expedirlas.

Por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26.

SECRETARÍA

² Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150087200

Demandante: JENNY ANDREA CUITIVA DUARTE Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS**

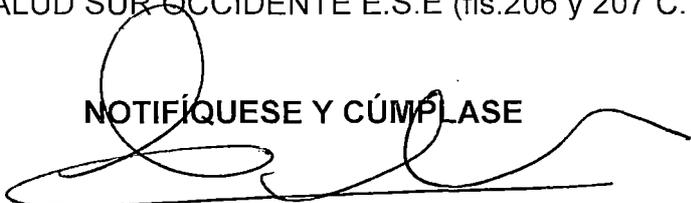
Auto de trámite No. 273

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el memorial del 29 de noviembre de 2018 radicado por el abogado Jonatan Rivera Vanegas identificado con cédula de ciudadanía número 80.931.890 y tarjeta profesional número 223431 del C. S. de la J., en el que solicita aclarar el auto del 28 de noviembre de 2018 a través del cual se reconoció personería jurídica al abogado Carlos Alberto Argón como apoderado del Distrito Capital de Bogotá (fls.190 a 192 C. Ppal.); se pone de presente que no se dará trámite a la misma por cuanto su redacción es confusa. De otra parte no se observa que el proveído del cual pretende su aclaración presente inconsistencia alguna.

En todo visto el memorial del 17 de julio de 2018 señalado en el citado escrito del abogado Jonatan Rivera Vanegas, el Despacho reconoce personería jurídica al abogado Jonatan Rivera Vanegas identificado con cédula de ciudadanía número 80.931.890 y tarjeta profesional número 223431 del C. S. de la J. como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.174 a 182 C. Ppal.).

Finalmente se pone de presente la renuncia debidamente presentada el día 30 de enero de 2019 por la profesional del derecho Sandra Milena Betancourt Rodríguez al mandato conferido por la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E (fls.206 y 207 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

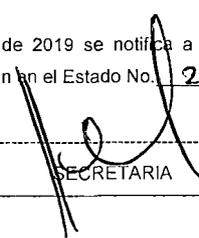

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez¹

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

CONTRACTUAL

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00127-00

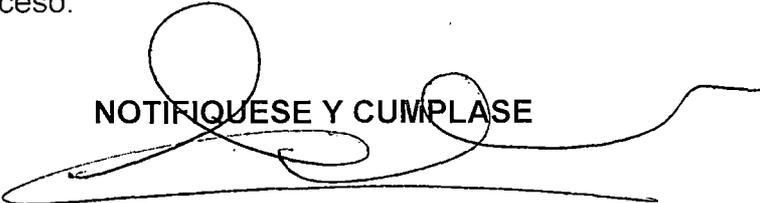
Demandante: BCG CONSULTORES JURIDICOS

Demandado: UGPP

Auto de trámite No. 00362

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad, presenta contestación a la demanda de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional MARCO ANDRES MENDOZA BARBOSA, de conformidad con el poder allegado como apoderado de la entidad demandada.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

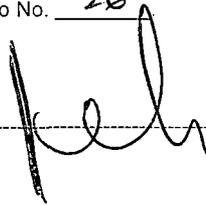
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 26



A handwritten signature in black ink is written over a horizontal dashed line. The signature is stylized and appears to be the name of the Secretary.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00198-00

Demandante: BETSABE QUINAYAS CABRERA Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Y SOCIEDAD INGENIEROS ASOCIADOS SA**

Auto de trámite No. 00361

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad y la sociedad demandada, presenta contestación a la demanda de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional TOBIAS RODRIGUEZ TORRES, como apoderada de la sociedad Ingenieros Asociados S.A., de conformidad con el poder allegado.
3. Se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada AITZIBER Lorena Molano Alvarado, quien acredita haber comunicado lo respectivo a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, quien deberá proceder a constituir nuevo apoderado.
4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

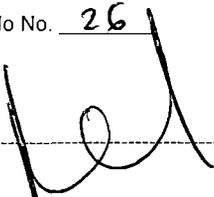
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 26



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00122-00

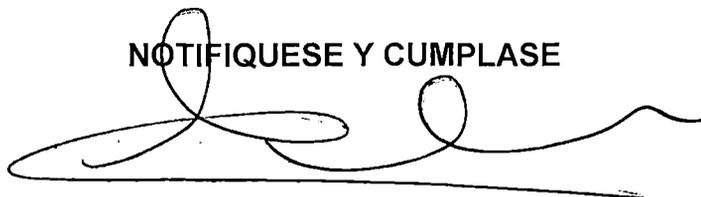
Demandante: ALFONSO SANCHEZ MEDINA

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

Auto de trámite No. 00331

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del lunes veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (011:00 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

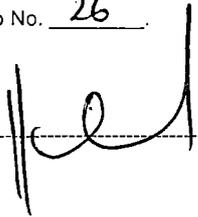


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 26.



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' followed by a cursive 'e' and a vertical line, is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00114-00

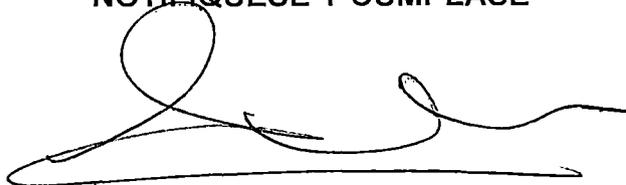
Demandante: ESPERANZA CORREA GIRALDO Y OTROS.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – JUSTICIA PENAL
MILITAR Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Auto de trámite No. 00329

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que las entidades demandadas, presentaron contestación a la demanda de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON, como abogad de la Fiscalía y al doctor GERANY ARAMANDO BOYACA TAPIA, como apoderado del Ministerio de Defensa, de conformidad con el poder allegado por estos.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del lunes veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 am) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

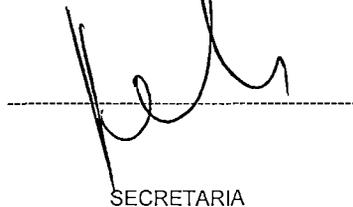


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notificó a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 26.



A handwritten signature in black ink is written over a horizontal dashed line. The signature is stylized and appears to be the name of the Secretary.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00042-00

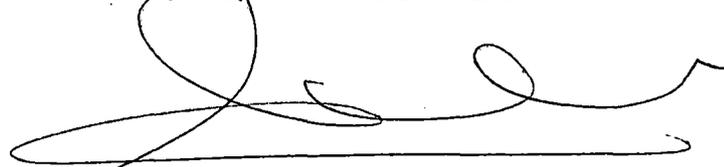
Demandante: JULIO ALEJANDRO ROJAS RUBIO Y OTROS.

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

Auto de trámite No. 00330

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que las entidades demandadas, presentaron contestación a la demanda de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho CARLOS SALCEDO DE LA VEGA, como abogado de la Fiscalía y a la doctora MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ, como apoderada de la Rama Judicial, de conformidad con el poder allegado por estos.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (010:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

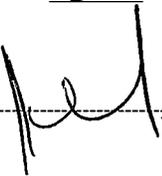


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 26.



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2019 00018 00

Convocante: ENYDELFA MARÍA GONZALEZ MANRIQUE y otros

Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 171

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre los señores ENYDELFA MARÍA GONZÁLEZ MANRIQUE, JUAN CARLOS ESCOBAR RAMIREZ, ANDREYNA ALVARADO GONZÁLEZ, WILFRIDO ALVARADO GONZALEZ, NEIDYS ALVARADO GONZALEZ, DELIA MANRIQUE en calidad de convocantes; y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

"(...)

1. *El seis (6) de enero de 2017, como era usual WILBER ANTONIO ALVARADO se transportaba en el sistema de transporte masivo TRANSMILENIO por la troncal de la autopista norte acompañado de su hermano WILFRIDO ALVARADO y de su mejor amigo CRISTIAN ANTONIO ARBOLEDA.*
2. *Los tres (3) jóvenes afrodescendientes citados anteriormente, fueron perseguidos por un miembro de la POLICÍA NACIONAL, específicamente por el patrullero VÍCTOR FABIÁN PABÓN, quien les seguía por haber presuntamente ingresado al sistema de transporte masivo TRANSMILENIO de manera irregular "colarse".*
3. *A las 10:49 p.m. de la noche, de ese mismo día los jóvenes asustados y en un hecho confuso se bajaron en la estación Alcalá de Transmilenio y empezaron a correr tratando de huir de la persecución del Policía por una calle cercana a la estación, pero minutos más tarde a la altura de la calle 134 A con Carrera 46, uno de ellos fue alcanzado por el Policía quien les seguía en una motocicleta de inmediato el agente del estado redujo a WILBER ANTONIO ALVARADO GONZALES quien en total estado de indefensión, desarmado y sin oponer resistencia alzó sus brazos y abrió sus piernas, no obstante, sin pensarlo ni siquiera un instante el patrullero de la POLICÍA NACIONAL VÍCTOR FABIÁN PABÓN le disparó con su arma de dotación en la cabeza al joven afrodescendiente en presencia de dos transeúntes.*
4. *Ante la ocurrencia del hecho administrativo descrito en el hecho precedente, la víctima en delicadas condiciones de salud tras haber recibido el impacto del proyectil*

en su cráneo es llevada inmediatamente a urgencias a la CLÍNICA EL BOSQUE e ingresada a la unidad de cuidados intensivos.

5. *El joven WILBER ANTONIO ALVARADO GONZALEZ se debatió entre la vida y la muerte durante las tres (3) semanas inmediatamente posteriores a su ingreso en la unidad de cuidados intensivos de la CLÍNICA DEL BOSQUE.*
6. *El joven víctima en estado crítico de salud lucha Incansablemente por su vida en la CLÍNICA DEL BOSQUE durante 30 días y el personal médico decidió darle de alta de la unidad de cuidados intensivos.*
7. *WILBER ANTONIO ALVARO, es trasladado a la IPS HEALTH AND LIFE especialista en tratamientos a pacientes crónicos ubicada en la Carrera 66 No 67 G- 30 en la ciudad de Bogotá.*
8. *Encontrándose hospitalizado en la IPS HEALTH AND LIFE y en un crucial estado de salud, el joven víctima presentó complicaciones y delicados cuadros clínicos con ocasión al disparo que recibió en su cabeza, circunstancias que acabaron con su vida el 03 de febrero del 2018.*
9. *El 04 de febrero del año 2017, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante diligencia de inspección que se le realizó al cadáver, determinó que la manera de muerte fue violenta, a través de un homicidio y el mecanismo utilizado fue arma de fuego que resulta ser el mismo artefacto de dotación del patrullero VÍCTOR FABIÁN PABÓN. (...)*

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

(...)

PRIMERA: Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL COLOMBIANA, son administrativamente y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios sufridos a los CONVOCANTES, a raíz de la falla en el servicio por responsabilidad subjetiva por el uso indebido de la fuerza por parte del Patrullero VICTOR EABIÁN-PABÓN.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL COLOMBIANA a indemnizar a los CONVOCANTES, en lo siguiente:

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

PERJUICIOS MORALES:

Para, ENYDELFA MARÍA GONZALEZ MANRIQUE, quien actúa en calidad de padre de la víctima y como beneficiaria final de la misma, la suma equivalente a DOSCIENTOS (200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Para el señor JUAN CARLOS ESCOBAIVRTÚVÍREZ, en su calidad de padrastro de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Para la señora ANDREINA ALVARADO GONZALEZ, en su calidad de hermana de la víctima, la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Para WILFRIDO ALVARADO GONZALEZ, en su calidad de hermano de la víctima y como igualmente víctima directa de los hechos la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Para NEIDIS ALVARADO GONZALEZ, en su calidad de hermana de la víctima la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Para la señora DELIA MANRIQUE BURGO, en su calidad de abuela de la víctima, la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Para la señora ENERLINDA GONZALES MANRIQUE, en su calidad de tía de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Para la señora MERCEDES RUIZ MANRIQUE, en su calidad de tía de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Para la señora ENELSIDA RUIZ MANRIQUE, en su calidad de tía de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Para el señor ANDRÉS ANTONIO ALVARADO DÍAZ., en su calidad de padre biológico de la víctima, la suma equivalente a DOSCIENTOS (200), salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Para la señora DAMARIS ALVARADO DÍAZ., en su calidad de tía de la víctima, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

B) PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN:

Para lo cual se reconocerá como indemnización la suma equivalente a CIEN (100) Salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de ellos, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

PERJUICIOS PATRIMONIALES:

C) DAÑO EMERGENTE:

Los afectados debieron pagar por gastos médicos^A la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)

D) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

A favor de, ENYDELFA MARIA GONZALEZ MANRIQUE, quien actúa en calidad de madre de la víctima y como beneficiaria final de la misma, la suma equivalente UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$1.479.985).

E) LUCRO CESANTE FUTURO:

Para, WILBER ANTONIO ALVARADO, quien fue la fatal víctima de conformidad con la liquidación realizada y su expectativa de vida se estima que dejó de percibir la suma equivalente QUINIENTOS Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS (\$505.709.862) a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Para, ENYDELFA MARÍA GONZALEZ MANRIQUE, quien actúa en calidad de madre de la víctima y como beneficiada final de la misma, la suma equivalente a CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE TRESCIENTOS UN PESOS (\$186.147.301) a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

TERCERA: Indexar la liquidación a la que haya lugar al momento de la conciliación, toda vez que las cifras discriminadas en los hechos antecedentes corresponden a la fecha del hecho administrativo.

CUARTA: Disponer que la condena sea actualizada conforme al art. 187 del CPACA (Ley 1437 de 2011), y se reconozcan intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia.

(...)"

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Registro civil de nacimiento de la señora ENYDELFA MARÍA GONZALEZ MANRIQUE f. 17 c. único.
2. Registro civil de nacimiento del señor ANDRES ANTONIO ALVARADO DÍAZ f. 22 c. único.
3. Documento que corrobore el hecho de que son desplazados f. 19 c. único.
4. Registro civil de nacimiento de WILBER ALVARADO GONZALEZ f. 22 c. único.
5. Registro civil de nacimiento de WILFRIDO ALVARADO GONZALEZ f. 21 c. único.
6. Registro civil de nacimiento de ANDREYNA ALVARADO GONZALEZ f. 22 c. único.
7. Registro civil de nacimiento de NEIDYS ENITH ALVARADO GONZALEZ. f. 23 c. único.
8. Video del 06 de enero de 2017 día hora y lugar en el que ocurrió el fatídico hecho f. 122 c. único.
9. Historia Clínica de WILBER ANTONIO ALVARADO GONZALEZ f. 25 a 30 c. único f. 25 a 30 c. único.
10. Registro Civil de Defunción de WILBER ANTONIO ALVARADO GONZALEZ, del 03 de febrero del 2017 f. 31 c. único.
11. Dictamen de Medicina Legal del 04 de febrero del 2017 f. 33 c. único.
12. Informe de Psiquiatría del Dr. Ricardo Angarita del 16 de mayo del 2018 realizado a ENYDELFA MARÍA GONZALEZ MANRIQUE f. 31 c. único.
13. Informe de Psiquiatría del Dr. Ricardo Angarita del 16 de mayo del 2018 realizado a WILFRIDO ALVARADO GONZALEZ. f. 34 c. único.
14. Registro Civil de nacimiento DELIA MANRIQUE.
15. Declaración extraprocesal No 1770 del 27 de junio del 2018, ante la notaría 29 del circulo de Bogotá.
16. Copias de recibido de la solicitud de conciliación a los CONVOCADOS.
17. Referencia comercial de Agroinversiones Díaz S.A.S del 02 de junio del 2018.
18. Derechos de petición del 14 de junio del 2018 dirigido a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN PROGRAMA FORJAR.
19. Poderes especial para actuar otorgados por Enydelfa María González Manrique; Juan Carlos Escobar Ramírez; Andreyna Alvarado González; Wilfrido

Alvarado González; Neidys Alvarado González; Delia Manrique Y Andrés Antonio Alvarado Díaz. F. 86 a 95 c. único.

20. Certificación Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio e Defensa Nacional y de la Policía Nacional F. 109 c. único.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 24 de enero de 2019, se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fl. 116 a 118 c. único):

El apoderado de la parte convocante se ratificó en los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de solicitud de conciliación.

El apoderado de la parte convocada manifestó:

"(...) De manera respetuosa me permito manifestar al Despacho que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 047 del 19 de Diciembre de 2018, con relación a la propuesta de conciliación, donde el actor es ENYDELFA MARIA GONZALEZ MANRIQUE y OTROS, se decidió: RATIFICAR la propuesta de CONCILIAR adoptada en agenda 031 de 2018, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES:

Madre:

ENYDELFA MARIA GONZALEZ MANRIQUE 100 S.M.M.L.V

Padre biológico:

ANDRES ANTONIO ALVARADO DÍAZ 50 S.M.M.L.V

Padrastró:

JUAN CARLOS ESCOBAR RAMIREZ 50 S.M.M.L.V

Hermanos:

ANDREINA ALVARADO GONZALEZ 50 S.M.M.L.V

WILFRIDO ALVARADO GONZALEZ 50 S.M.M.L.V

NEIDYS ALVARADO GONZALEZ 50 S.M.M.L.V

Abuela:

DELIA MANRIQUE 50 S.M.M.L.V

No se accede ni se realizan ofrecimientos en torno a lo solicitado por la parte convocante respecto al reconocimiento de daños materiales ni al reconocimiento de daños morales de otros familiares como tíos, primos y sobrinos, de conformidad con los argumentos expuestos en la certificación de fecha 19 de Diciembre de 2018, la cual aporó en dos folios. (...)"

Igualmente se aportó por parte del Comité de Conciliación, la correspondiente acta, por medio de la cual se autorizó conciliar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante los señores ENYDELFA MARIA GONZALEZ MANRIQUE, ALVARADO DIAZ ANDRES ANTONIO, WILFRIDO ALVARADO GONZALEZ, ANDREYNA ALVARADO GONZALEZ, NEIDYS ENITH ALVARADO GONZALEZ y DELIA MARIA MANRIQUE BURGOS y como convocada la

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, la muerte del señor WILBER ANTONIO ALVARADO GONZALEZ se causó el 3 de febrero de 2017, según consta en el Registro Civil de Defunción que obra a folio 31 c. único.

Teniendo en cuenta lo anterior, los convocantes tenían como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 4 de febrero de 2019 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 30 de julio de 2018 (fl. 2 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en sumas de dinero así: PERJUICIOS MORALES: Para ENYDELFA MARIA GONZALEZ MANRIQUE en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales

Mensuales Vigentes; para ANDRES ANTONIO ALVARADO DIAZ en calidad de padre biológico del occiso, el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para JUAN CARLOS ESCOBAR RAMIREZ en calidad de padrastro del occiso el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para WILFRIDO ALVARADO GONZALEZ, ANDREYNA ALVARADO GONZALEZ, NEIDYS ENITH ALVARADO GONZALEZ en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno y para DELIA MARIA MANRIQUE BURGOS en calidad de abuela del occiso el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado mediante (i) el registro civil de defunción del señor WILBER ANTONIO ALVARADO GONZALEZ, visto a folio 31 c. único; (ii) la Historia Clínica del señor WILBER ANTONIO ALVARADO GONZALEZ vista a folios 25 a 30 c. único; (iii) Informe de Inspección al cadáver proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 4 de febrero de 2017 visto a folio 32 y 33; (iv) Video de la cámara de seguridad del lugar, calle 134 A con carrera 46, donde ocurrieron los hechos el 6 de enero de 2017, que desencadenaron en la muerte de WILBER ANTONIO ALVARADO GONZALEZ , donde se evidencia que el patrullero de la policía Víctor Fabian Pavón le disparó al occiso con su arma de fuego, pese a que aquel no opuso resistencia ya que alzó sus brazos y abrió sus piernas en el momento en que el patrullero se le acercó (fls. 122 c. único), con ello encuentra acreditado el daño causado a los actores ya que la causa directa y eficiente del mismo fue el proceder irregular de la Policía Nacional, por cuanto la actuación del patrullero de dicha entidad se configuró en un uso desmedido y exagerado de la autoridad al accionar su arma de fuego contra el occiso.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 24 de enero de 2019, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL pagará por concepto de PERJUICIOS MORALES: Para ENYDELFA MARIA GONZALEZ MANRIQUE en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para ANDRES ANTONIO ALVARADO DIAZ en calidad de padre biológico del occiso, el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para JUAN CARLOS ESCOBAR RAMIREZ en calidad de padrastro del occiso el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; para WILFRIDO ALVARADO GONZALEZ, ANDREYNA ALVARADO GONZALEZ, NEIDYS ENITH ALVARADO GONZALEZ en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno y para DELIA MARIA MANRIQUE BURGOS en calidad de abuela del occiso el equivalente en pesos de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 26.

SECRETARIA

ENYDELFA MARIA GONZALEZ MANRIQUE y otros – NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180031800

Demandante: MIGUEL ÁLVARO FONSECA LIÉVANO

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN
Y MANTENIMIENTO VIAL**

Auto de interlocutorio No. 156

Ingresar el expediente al Despacho con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda.

En uso del principio de interpretación integral de la demanda, en el que el *“juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.”*¹ una vez examinado el expediente el Despacho considera:

Según se desprende de los presupuestos fácticos y del sumario, la *litis* tiene origen en el proceder unilateral de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL relacionado con el permiso elevado por el señor MIGUEL ÁLVARO FONSECA LIÉVANO para adelantar sus estudios de Maestría en Derecho Contractual Público y Privado, en los días *“25, 26 y 27 de agosto, 15, 16 y 17 de septiembre, 13, 14 y 15 de octubre, 17, 18 y 19 de noviembre y 1, 2 y 3 de diciembre de 2016”*².

En el acápite de pretensiones (primera pretensión) de la demanda el actor considera que se declare administrativa civilmente responsable a la demandada *“por haberse negado a autorizar, sin justa causa, la continuidad de los estudios de Maestría en Contratación Pública y Privada, que adelantaba en la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Aquino de Bogotá,*

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380). 19 de agosto de 2016 Bogotá D.C.

² Folio 19 del cuaderno de pruebas.

como quiera que dichos estudios (sic) ya se venían adelantando, desde Agosto (sic) 25 de 2016...”³ (Destacado por el Despacho).

Aunado al párrafo que precede, de los presupuestos facticos se destaca el hecho sexto y séptimo, ya que describen en específico el contexto real de la demanda:⁴

“SEXTO: Con de fecha 29 de Julio de 2016, el Dr. CARLOS ALBERTO SANABRIA ZAMBRANO, jefe de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL adscrita a la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, de la ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, mediante oficio 20160116013869, aprobó el permiso para que el señor MIGUEL ALVARO FONSECA LIÉVANO, cursara el programa de Maestría señalado en el hecho anterior.

SÉPTIMO: Como consecuencia del hecho anterior el señor MIGUEL ALVARO FONSECA LIÉVANO, procedió a efectuar el pago de importes por matrícula y asistencia a las clases presenciales según el programa especificado, así como también al desarrollo de los trabajos e investigaciones no presenciales y cursó el primer semestre del Programa de Derecho Contractual Público y Privado, en tanto este permiso no fue negado, como consta en el certificado de asistencia expedido por la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO y condición académica y pago de derechos académicos, el cual se vio frustrado en su desarrollo por la retractación en dicho permiso de la Secretaria General Dra. BLANCA STELLA BOHORQUEZ MONTENEGRO, negación notificada mediante el oficio 20160116018747 del 6 de Octubre de 2016 el cual no tuvo una justificación en necesidades del servicio u otra causal que le hicieran de forzosa suspensión.” (Destacado por el Despacho).

Así mismo del sumario se tiene que mediante memorando número 20160116013869 del 29 de julio de 2016 el Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial autorizó el referido permiso con la condición de coordinar e informar la forma en que se iba a compensar el tiempo autorizado (fl.19 C.2.).

No obstante como al parecer el señor MIGUEL ALVARO FONSECA LIÉVANO no propuso de manera adecuada dicho plan de compensación, mediante memorando número 20160116018747 del 6 de octubre de 2016 la Secretaría General le puso de presente que hasta tanto no informará la manera de compensar el tiempo hábil que usaría para los estudios de maestría no se autorizaría el permiso de los días 13 y 14 de octubre, 17 y 18 de noviembre y 1 y 2 de diciembre de 2016, y de guardar silencio se daría inicio a la respectiva investigación disciplinaria (fls.109 y 110 C.2.).

Esta advertencia fue reiterada en el memorando número 20160116019350 del 18 de octubre de 2016: “como quiera (sic) que a la fecha no se ha recibido por parte de este Despacho el cronograma respecto de la compensación del tiempo

³ Folios 3 y 4 del cuaderno principal.

⁴ Folio 6 ibidem.

que se concederá para estudio, respetuosamente se solicita informar cómo se compensará el mismo, so pena de proceder de conformidad, como se le manifestó al ingeniero Miguel Álvaro Fonseca Liévano en Memorando No. 20160116018747 del 6 de octubre de 2016” (fls.117 a 119 C. 2.).

A raíz de estos pronunciamientos el demandante alega la vulneración de su derecho fundamental a la educación, porque considera que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial negó sin justa causa el permiso por él solicitado, ya que no se adujo alguna razón por necesidades del servicio u otra causal que revelara la suspensión de la mencionada autorización, como forzosa.

Con fundamento en los párrafos precedentes al Juzgado no le cabe duda que se encuentra ante un caso propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues realmente la fuente del daño lo constituye los referidos pronunciamientos de la administración dirigidos a conceder un permiso de estudios condicionado a una carga presuntamente pendiente por cumplir en cabeza del interesado, todo lo cual se encuentra inmerso en la figura de situaciones administrativas de empleados y funcionarios públicos regulada en el Decreto 1083 de 2015, y especialmente en el artículo 2.2.5.5.19 para el caso concreto. Veamos:

“ARTÍCULO 2.2.5.5.19 Permiso académico compensado. Al empleado público se le podrá otorgar permiso académico compensado de hasta dos (2) horas diarias o hasta cuarenta (40) horas mensuales, por dos (2) años, prorrogables por un (1) año, para adelantar programas académicos de educación superior en la modalidad de posgrado en instituciones legalmente reconocidas. El otorgamiento del permiso estará sujeto a las necesidades del servicio, a juicio del jefe del organismo. En el acto que se confiere el permiso se deberá consagrar la forma de compensación del tiempo que se utilice para adelantar los estudios, para lo cual se le podrá variar la jornada laboral del servidor dentro de los límites señalados en la ley.”

Así las cosas, en este caso se itera que la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual innegablemente conlleva a la remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera, por ser la encargada de conocer “*otros asuntos no asignados a las demás secciones*”⁵ y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁵Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

Vale de decir que el Consejo de Estado ha considerado que⁶, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, teniendo en cuenta que cada una de las vías procesales consagradas por el ordenamiento jurídico persigue una finalidad específica.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁷ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

Respecto de las finalidades perseguidas por cada una de las acciones contenciosas, vale la pena advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Por su parte, el medio de control de reparación directa persigue la indemnización de los daños causados por *“un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos”* o, *“por cualquier otra causa”*, como sería aquella consistente en la ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas por un acto legal.

Como se ve, aunque ambas tienen una finalidad indemnizatoria⁸, se diferencian en la fuente de los daños cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: la ilegalidad de un acto administrativo en un caso, y un

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor: Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza: Acción de reparación directa.

⁷ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁸ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia de 12 de junio de 1991, exp. 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, exp. 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, exp. 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; sentencia de 25 de abril de 2012, exp. 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en el otro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda promovida por el señor MIGUEL ÁLVARO FONSECA LIÉVANO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Primera.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

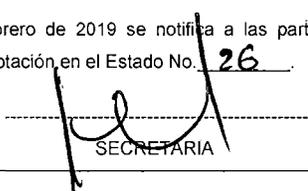


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320180033800

**Demandante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-FONDO DE DESARROLLO
LOCAL DE USME**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E
(HOSPITAL DE USME NIVEL I E.S.E)**

Auto de interlocutorio No.178

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E (HOSPITAL DE USME NIVEL I E.S.E), mediante la cual se pretende la declaratoria de nulidad *“del acto administrativo presunto, producto del silencio administrativo negativo, respecto del derecho de petición con número de radicado 20171800251731 de 24 de julio de 2017, que promovió la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E -HOSPITAL DE USME I NIVEL, siendo recibido por esta el día 27 de julio de 2017.”*¹ En dicha petición el demandante *“solicitó a la demandada la devolución de los valores adeudados en la liquidación del convenio número 004 de 2007, solicitud que nunca fue contestada”*².

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

¹ Folio 2 del expediente.

² *Ibidem*.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

1. Jurisdicción

En virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de las controversias derivadas de la actividad contractual del Estado. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)” (Destacado por el Despacho).

La suma de dinero de la que el Distrito Capital de Bogotá solicitó el pago a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E es secundaria al desarrollo del Convenio Interadministrativo número 004 de 2007 suscrito entre las citadas entidades, por lo que la facultad jurisdiccional de este Despacho sobre el asunto encuentra sustento en la anterior norma, ya que su fuente es la actividad contractual del Estado, en ese orden de ideas, se asume el conocimiento del mismo.

2. Competencia factor cuantía

Vista la suma de la obligación dineraria presuntamente adeudada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E (HOSPITAL DE USME NIVEL I E.S.E), la cual equivale a OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$85.515.798,00), se tiene que la misma no supera el monto máximo previsto

en el numeral 5º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, luego este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía del mismo.

3. Competencia factor territorial

Por su parte el numeral 4º del artículo 156 (ibídem) dispone que la competencia territorial de los asuntos contractuales y ejecutivos originados en contratos estatales, se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; por consiguiente esta judicatura es competente en razón al territorio, en que tanto que el objeto contractual del Convenio Interadministrativo número 004 de 2007 se desarrolló en la Localidad de Usme, perteneciente al Distrito Capital de Bogotá (fls.27 a 37 C. Ppal.).

4. Caducidad de la acción contenciosa administrativa en el presente medio de control

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto el numeral 2 del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, enlista varias subreglas destinadas a determinar en qué momento inicia el conteo del término legal, cuando el objetivo jurídico de la demanda no busca la nulidad relativa o absoluta del contrato. Veamos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

(...)

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (Destacado por el Despacho)."

Con esta frontera normativa se tiene que aunque la pretensión del actor está dirigida a obtener la nulidad de la presunta configuración de un acto ficto, lo cierto es que el único acto de carácter contractual que se aprecia en el *sub lite*, susceptible de ser enjuiciado a través del medio de control invocado, es el acta de liquidación bilateral suscrita el día 12 de diciembre de 2011, mediante la cual se extinguió la relación contractual originada con ocasión al Convenio Interadministrativo número 004 de 2017, por tanto siendo la caducidad un plazo objetivo, irrenunciable y perentorio, no es de recibo siquiera dirigir el análisis de este requisito de procedibilidad a partir de la fecha en que al parecer se constituyó el tan nombrado acto ficto.

En este orden, comoquiera que el Contrato Interadministrativo número 004 de 2007 fue liquidado consensualmente el día 12 de diciembre de 2011 a partir del día 13 siguiente el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME estaba capacidad de ejercer su derecho de acción, hasta el día 13 de diciembre de 2016, de lo que se colige que al 23 de octubre de 2018 fecha en la que optó por acudir ante la jurisdicción el medio de control ya había caducado.

No obstante, **propendiendo por el derecho de acceso a la administración de justicia el Despacho analizará igualmente el derecho litigioso aducido a través de los presupuestos de una demanda ejecutiva**, pues según se desprende de los presupuestos fácticos y del sumario obrante en el expediente, la realidad jurídica del proceso deriva del incumplimiento de pago de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El valor presuntamente adeudado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E (HOSPITAL DE USME NIVEL I E.S.E) a favor del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME se encuentra clara y expresamente determinado, sin lugar a hesitación en el acta de liquidación del Convenio Interadministrativo número 004 de 2007.

En la referida acta de liquidación las partes definieron que el HOSPITAL DE USME NIVEL I E.S.E reembolsaría al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME la suma OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL

SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$85.515.798,00) por concepto de saldo no ejecutado por parte del HOSPITAL DE USME NIVEL I E.S.E en desarrollo del Convenio Interadministrativo número 004 de 2007. Esta suma debía haber sido consignada en la Tesorería del Distrito a favor del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME, lo cual incluso en la fecha de presentación de la demanda no había ocurrido, pese a los requerimientos del acreedor.

Bajo este contexto para el caso concreto es clara la improcedencia del medio de control de controversias contractuales, máxime cuando la relación contractual entre el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E (HOSPITAL DE USME NIVEL I E.S.E) se extinguió el día 12 de diciembre de 2011.

Al respecto es preciso recordar que en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado (Sección Tercera) converge en que la liquidación bilateral secundaria a un contrato estatal es un negocio jurídico en el que las partes realizan un balance definitivo, a través del cual se determina qué se debe y a quien se debe, así como la existencia de prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, cuya finalidad consiste en extinguir de manera definitiva todas las relaciones jurídicas que surgieron del contrato estatal precedentemente celebrado.³

Significa entonces que existe razón suficiente para que en uso de las facultades otorgadas por la ley (artículo 171 de Ley 1437 de 2011), el medio de control de controversias contractuales se adecue al del trámite de una demanda ejecutiva.

5. Adecuación del medio de control de controversias contractuales

En este sentido, dado que el juez como director del proceso debe velar por el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad de la demanda, se pasará a realizar el estudio correspondiente de la caducidad habida cuenta la competencia que tiene el Despacho para pronunciarse en el caso concreto, tal y como se expuso en los párrafos precedentes.

5.1. Caducidad en la demanda ejecutiva

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 680012333000201300118 01 (52.666). 29 de enero de 2018, Bogotá D.C.

El numeral 2, literal k), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control ejecutivo:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”

Atendiendo la anterior premisa normativa valga decir que la obligación alegada por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME es una obligación pura y simple comoquiera que su exigibilidad no se sujetó al cumplimiento de un plazo o condición. A decir verdad, el Contrato Interadministrativo número 004 de 2007 se liquidó bilateralmente el día 12 de diciembre de 2011, como consta en el acta visible a folio 32 y 33 del expediente, dejando allí claro y expreso que:

“EL HOSPITAL DE USME I NIVEL, reembolsará al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME, la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$85.515.798,00) M/cte. Valor cuya ejecución no fue soportada por el HOSPITAL; suma ésta que deberá ser consignada en la Tesorería Distrital a favor del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME, del cual EL HOSPITAL allegará copia DEL COMPROBANTE DE CONSIGNACIÓN al Fondo de desarrollo Local de Usme.”⁴

Así las cosas, a partir del día 13 de diciembre de 2011 el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME pudo entablar la demanda ejecutiva y perseguir vía judicial el crédito presuntamente adeudado, incluso hasta el día 13 de diciembre de 2016.

Sobre el particular se precisa que la citada obligación de pago en cabeza de la Entidad Social del Estado no deriva del presunto acto ficto que afirma el actor, la misma nació cuando los extremos del negocio suscribieron el acta de liquidación el día 12 de diciembre de 2011, y se hizo exigible el día 13 de diciembre del mismo año, por tanto al 23 de octubre de 2018, fecha en la cual se acudió a la jurisdicción, ya había caducado este mecanismo judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

⁴ Folios 32 y 33 del expediente.

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de controversias contractuales adelantada por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E (HOSPITAL DE USME NIVEL I E.S.E) por haber operado el fenómeno de la caducidad conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR igualmente de plano las pretensiones de la demanda como proceso ejecutivo, por haber operado el fenómeno de la caducidad⁵

TERCERO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

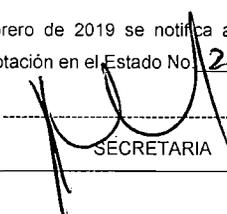


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26


SECRETARIA

⁵ La demanda incoada por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E (HOSPITAL DE USME NIVEL I E.S.E) se adecuó en el análisis de los presupuestos para su procedibilidad, a un proceso ejecutivo, en virtud de lo dispuesto artículo 171 de la Ley 1437 de 2011..

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 110013336033201500492 00.

Demandante: SARA BARRETO HERNANDEZ Y OTROS

Demandado: INVIAS Y OTROS.

Auto de trámite No. 0248.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia del 18 de diciembre de 2018 (fls. 258 C.1.) mediante la cual, CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 11 de mayo de 2018, que declaró probadas¹ y no probadas las excepciones.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **viernes seis (6) de diciembre de 2019, a la hora de ocho y treinta de la mañana (8:30 am), en la Sala de Audiencia que se señale por la Secretaria del Juzgado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



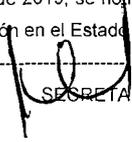
LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

¹ Se declaró la falta de legitimación por pasiva de la Nación - Ministerio de Transporte y el Departamento de Cundinamarca.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033201500034 00.

Demandante: LUZ MELIA GARCIA SANCHEZ Y OTROS

**Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 000249.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 28 de enero de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida, el día 18 de diciembre de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 179 y 193 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 14 de enero de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 28 de enero de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 18 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 26.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150009100.

Demandante: JAIRO BUITRAGO MELO

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.

Auto de trámite No. 0253.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 22 de noviembre de 2018 (fls. 114 C.1.) mediante la cual, CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial el 11 de octubre de 2018, al resolver las excepciones.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia que consagra el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día **miércoles veintinueve (29) de mayo de 2019, a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2019, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>26</u>.</p> <p>-----  SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201500744 00.

Demandante: DUVAR ANTONIO VANEGAS SESQUILE

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 00252

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **a la entidad demanda y que la parte actora y la Policía Nacional**, interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación y por ende, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 27 de marzo de 2019**, a las diez de la mañana **(010:00 a.m.)**.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>28</u> de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>26</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013336033201700116 00.

Demandante: ALEXANDER MONCALEANO OYUELA

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 00251

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **a la entidad demanda y que la parte actora y la Policía Nacional**, interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación y por ende, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 27 de marzo de 2019**, a las nueve de la mañana (**09:00 a.m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170013000.

Demandante: MOISES DAVID ORTIZ VEGA

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 00250

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **a la entidad demanda y que la parte actora** interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación y por ende, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 27 de marzo de 2019**, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>28 de febrero de 2019</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N.º <u>26</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00274-00

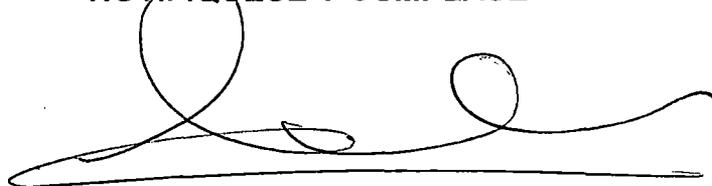
Demandante: WILLIAN TOVAR PEREZ Y OTROS.

Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Auto de trámite No. 00365

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación a la demanda de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho GUSTAVO ARMANDO VARGAS, de conformidad con el poder allegado.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

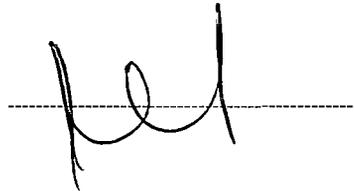


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 26.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150077900

Demandante: DEXY CASADO ACOSTA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL Y
OTROS**

Auto de trámite No. 276

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término de traslado de la demanda y de las excepciones se encuentra fenecido, con fundamento en el artículo 180 de Ley 1437 de 2011 se fija fecha y hora para la audiencia inicial del juicio para el día 15 de julio de 2019 a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 26.



SECRETARIA

¹ Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00180-00

Demandante: GONZALO PASADA RUIZ Y OTROS.

Demandado: ETB

Auto de trámite No. 00366

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación a la demanda de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho LUIS RAFAEL VERGARA VILLAMIZAR, de conformidad con el poder allegado.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

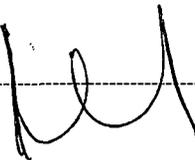


LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 26.



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail, is written over a horizontal dashed line.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00197-00

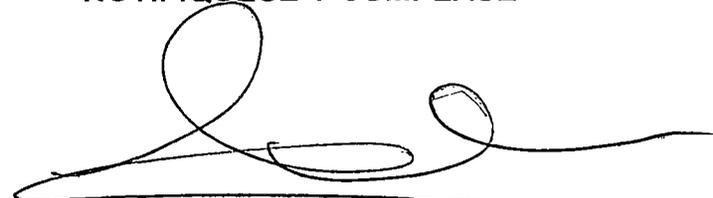
Demandante: JOSE ALBERTO VARGAS MORA Y OTROS.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Auto de trámite No. 00364

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad demandada, presenta contestación a la demanda de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ, de conformidad con el poder allegado.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (010:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

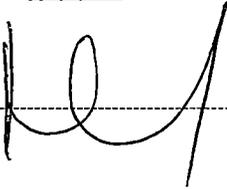


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 26.

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a large loop, and a diagonal stroke on the right, positioned above a horizontal dashed line.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150077900

Demandante: DEXY CASADO ACOSTA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL
Y OTROS**

Auto interlocutorio No.184

Se encuentra el expediente en el despacho con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca del pedimento radicado el día 27 de julio de 2018 por el apoderado de la parte actora en el que solicita que el Despacho considere la corrección efectuada a una pretensión pecuniaria que por error involuntario había sido tasada por menor valor (fl.340 y 341 C. Ppal.).

Dado que tal solicitud tiene implicaciones de reforma de la demanda, este Despacho hará el análisis según corresponde.

Al respecto, es preciso indicar que i) la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del **26 de octubre de 2016** (fls.185 a 187 C. Ppal.), ii) la notificación personal del pasivo se efectuó en debida forma el día **14 de diciembre de 2016**, tal y como consta a folios 200 a 207 del expediente, iii) a partir del día 15 de diciembre de 2016 comenzó a correr el plazo de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, iv) el mismo finalizó el día 24 de marzo de 2017.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda feneció el día 24 de marzo de 2017 (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012) por lo que según lo previsto en el artículo 173 consagrado en la Ley 1437 de 2011 el actor contaba hasta el día 3 de abril de 2017 para reformar la demanda.

Además vale decir que la disposición normativa anuncia que reformar la demanda, ya sea con el objeto de aclarar, modificar o adicionarla, puede realizarse por una sola vez. Esto por cuanto se advierte que de antaño ya había sido adicionada la presente demanda (auto del 25 de mayo de 2016 y 26 de

octubre de 2016)¹.

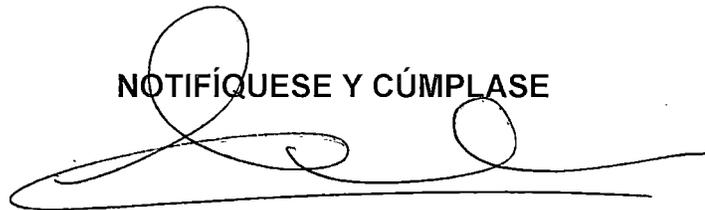
Así las cosas, la solicitud de la parte actora será denegada ya que resulta extemporánea y en todo caso no resulta procedente, pues como se expuso en el anterior párrafo el legislador dispuso que el referido mecanismo procesal, procede por una sola vez.

No obstante, a la hora de advertirse alguna irregularidad aritmética en la tasación de las pretensiones pecuniarias, el juez está facultado para ajustarlas bajo los parámetros establecidos en derecho y por la jurisprudencia, circunstancia que será develada y tratada al momento de proferir sentencia de primera instancia en el caso concreto.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud elevada por la parte actora el día 27 de julio de 2018 con fundamento en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>26</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>

¹ Folio 128, 185 a 187 del cuaderno principal. Memorial del 9 de julio de 2016, folios 129 a 150 ibídem.
² Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2018 00414 00

Convocante: BUHO MEDIA S.A.S.

**Convocado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.**

Auto interlocutorio No. 201

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre la sociedad BUHO MEDIA S.A.S., en calidad de convocante y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV en calidad de convocada.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

"(...) El día veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016), se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 1296, entre la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y BÚHO MEDIA S.A.S.

Mediante el Otrosí No. 1 al contrato en mención se determinó adicionar el mismo, ampliando su objeto, e incluyendo un pago adicional por VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (COP\$22.616.800.) a cargo de la entidad pública.

El objeto del Contrato consiste en "Prestar los servicios de medición, análisis y monitoreo permanente de medios de comunicación a nivel nacional en temas de interés estratégicos para la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS", cuyo plazo de ejecución y vigencia se estableció hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

La Factura de Venta No. 1164 por valor total de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (COP\$22.616.800.), correspondiente a la prestación de los servicios adicionales determinados en el Otrosí No. 1 del mencionado contrato, fue radicada ante la UARIV el día diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), por indicaciones de la abogada de dicha entidad, asegurando que la facturación se efectuaba mes vencido.

En los días siguientes a la presentación de la mencionada factura, funcionarios de la UARIV le indicaron a mi representada que la mencionada factura había sido radicada de

manera extemporánea, motivo por el cual no era posible efectuar el pago, por el cierre de vigencia de la Gestión Financiera del año dos mil dieciséis (2016).

El Otrosí No. 1 al Contrato, el cual estableció el pago adicional objeto de la mencionada factura de venta, contaba con el Compromiso Presupuestal de Gasto correspondiente para el año dos mil dieciséis (2016), el cual se adjunta como prueba al presente escrito. De igual forma, se reitera que la factura fue radicada en el mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) por indicaciones de funcionarios de la entidad.

A partir del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016) se manifestó a Búho por parte de funcionarios de la UARIV que se había iniciado un Trámite de Vigencia Expirada para efectuar el pago de la factura en mora.

BÚHO MEDIA S.A.S. cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 1296, prestando, a satisfacción de la entidad pública convocada, los servicios de medición, análisis y monitoreo permanente de medios de comunicación a nivel nacional en temas de interés estratégicos para la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

A pesar de sendos requerimientos, y de supuestamente haberse iniciado un proceso de autorización de una vigencia expirada, a la fecha, es decir más de un (1) años y nueve (9) meses después de haberse radicado la factura, BÚHO MEDIA S.A.S. no ha recibido el pago de la misma. De igual forma, no se ha efectuado la liquidación del contrato en mención, por existir un saldo en mora de pago a BÚHO MEDIA S.A.S.

En este orden de ideas la entidad contratante UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS adeuda a la fecha, a la sociedad que represento, la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (COP\$22.616.800.) (...).

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

“(...) PRIMERA: Que se convoque a audiencia extrajudicial, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que se DECLARE que dicha entidad adeuda a BÚHO MEDIA S.A.S. la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (COP\$22.616.800.), correspondiente al saldo por concepto de Monitoreo y Boletines de Medios Nacionales, Inteligencia y Análisis de Medios y Sistema de Aleñas y Conciencia Situacional de acuerdo con el Otrosí No. 1 al Contrato, contenido en la Factura No. 1164.

SEGUNDA: Que, en consecuencia, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS PAGUE a BÚHO MEDIA S.A.S. la suma final y total de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (COP\$ 22.616.800) contenida en la Factura No. 1164.

TERCERA: Que, en consecuencia, se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS proceder con la LIQUIDACIÓN FINAL del Contrato de Prestación de Servicios No. 1296 suscrito con BÚHO MEDIA S.A.S. el día veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016), así como que aporte la respectiva acta de liquidación final del mencionado contrato. (...).

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Contrato de Prestación de Servicios No.1296 de 2016, celebrado entre la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y BÚHO MEDIA S.A.S. el día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. Otrosí No.1 al Contrato de Prestación de Servicios No.1296 de 2016.
3. Factura No.1164 presentada por un valor total de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (COP\$ 22.616.800), emitida el día diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017).
4. Informe final de supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. 1296 de 2016 expedido por ASTRID ELENA TORRES SÁNCHEZ, Jefe Oficina Asesora de Comunicaciones (E) de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
5. Certificación suscrita por Ángela Marcela Burgos, en su calidad de Revisora Fiscal de BÚHO MÉDIA S-A.S. donde se declara que la Convocante se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones de pago de sus obligaciones legales con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a la caja de compensación familiar, ICBF y SENA.
6. Planillas de pagos efectuados por BÚHO MEDIA S.A.S. de las obligaciones con los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, ICBF y SENA correspondientes al año dos mil dieciséis (2016).
7. Informe de Gestión del Contrato de Prestación de Servicios No. 1296 de 2016 elaborado por BÚHO MEDÍA S.A.S.
8. Balance Anual de Resultado del Contrato de Prestación de Servicios No. 1296 de 2016 elaborado por BÚHO MEDIA S.A.S.
9. Copia del acta de liquidación del contrato 1296 de 2016 F. 180 a 182 c. único.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 3 de diciembre de 2018, se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fl.183 a 184 c. único):

El apoderado de la parte convocante se ratificó en los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de solicitud de conciliación.

El apoderado de la parte convocada manifestó lo siguiente:

“(...) En sesión No. 87 los miembros del comité de defensa y de conciliación de la Unidad para Víctimas decidieron presentar fórmula conciliatoria teniendo en cuenta los antecedentes y situaciones tácticas del presente caso, en donde se reconoce el valor pendiente por pagar al contratista por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$22'616.800) sin intereses, ni indexaciones, lo anterior queda ratificado en la certificación de fecha 3 de diciembre de 2018 que expide la secretaria técnica del comité de defensa la cual aporto en dos folios. Así mismo teniendo en cuenta las pretensiones del hoy convocante, el comité de defensa decidió liquidar de manera bilateral el presente contrato en la cual quedó incorporada el saldo pendiente por pagar, acta que adjunto en tres folios, copias la cual se encuentra en trámite de publicación en el SECOP. De conformidad con lo establecido en el acta de liquidación, el pago será realizado dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del control de legalidad del presente acuerdo, y se surtan los trámites administrativos y financieros por el rubro de sentencias y conciliación (...)”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar y,
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 a ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante la sociedad BUHO MEDIA S.A.S., en calidad de convocante y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV en calidad de convocada, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2° del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

La ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan en materia de contratos que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2, literal j, numeral ii de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, el contrato culminó el 31 de diciembre de 2016 por lo que el término de caducidad se empezó a correr desde el 1 de enero 2017; teniendo en cuenta lo anterior, la entidad convocante tenía como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 1 de enero de 2019 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 12 de octubre de 2018 (fl. 1 c. único), se colige que se presentó dentro del término legalmente establecido y por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en una suma de dinero así: la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTÓS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.616.800.), correspondiente al saldo por concepto de Monitoreo y Boletines de Medios Nacionales, Inteligencia y Análisis de Medios y Sistema de Alertas y Conciencia Situacional de acuerdo con el otrosí No. 1 al Contrato No 1296 de 2016, contenido en la Factura No. 1164.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Como bien lo ha señalado el H. Consejo de Estado, la conciliación debe estar respaldada en elementos idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, ello se desprende de las sentencias citadas al referirnos a los requisitos que debe cumplir el acuerdo conciliatorio y en punto a éste último, el despacho estima que está satisfecho, por las siguientes razones:

Se aclara que mediante auto del 20 de febrero de 2019, este juzgado requirió a las partes con el fin de que allegaran copia u original del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UARIV de la sesión No. 87 del 24 de octubre de 2018, en razón a que se allegó la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del comité y en dicho documento, se indicó la referida fecha y no la del 19 de octubre de 2017, la cual si corresponde al acuerdo conciliatorio que nos ocupa y que fuera allegada el 25 de febrero de 2019 en medio magnético por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada.

En el plenario obra (i) Acta No. 76 del 19 de octubre de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa judicial de la UARIV, donde consta que dicho comité autorizó la presente conciliación; (ii) copia del contrato de Prestación de Servicios No. 1296 (fls. 9 a 14 c. único); (iii) copia del otrosí No. 1 al contrato No 1296 de 2016 (fls. 15 a 18 c. único); (iv) copia de la factura No. FV1164 del 17 de enero de 2017 (fls. 19 c. único); (v) copia del informe final de supervisión del contrato No 1296 de 2016 del 12 de marzo de 2018 (fls. 21 a 23 c. único); (vi) soportes de cumplimiento del pago

de obligaciones con el sistema de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, al ICBF y SENA (fls. 24 a 37 c. único); (vii) copia del acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios No 1296 de 2016 suscrita por la Supervisora del Contrato; el Representante legal de la sociedad BUHO MEDIA S.A.S y la Secretaria General de la UARIV (fls. 180 a 182 c. único), documentos que evidencian la existencia de la relación contractual entre la convocante y la entidad convocada, el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de dicha relación por parte de aquella y la omisión de la convocada en el pago del servicio prestado por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.616.800.)

De lo anterior se extrae que existiendo el contrato, la factura de venta No. FV1164 del 17 de enero de 2017 fue radicada ante la entidad convocada de manera extemporánea, por lo cual no fue posible su pago debido al cierre de la vigencia de la Gestión Financiera del año 2016; situación que se traduce en un daño que la entidad convocante no está en el deber jurídico de soportar por lo que resulta procedente la aprobación del presente acuerdo conciliatorio por encontrarse ajustado a la ley y no constituir una lesión para el patrimonio de la entidad estatal conforme a lo explicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 3 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, se comprometió a pagar la suma correspondiente al saldo por concepto de Monitoreo y Boletines de Medios Nacionales, Inteligencia y Análisis de Medios y Sistema de Alertas y Conciencia Situacional de acuerdo con el otrosí No. 1 al Contrato No 1296 de 2016, contenido en la Factura No. 1164, por valor de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.616.800.) a la sociedad BUHO MEDIA S.A.S. identificada Nit. 900224814-5.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 - 02 - 2019. se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 26.



SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2017-00203-00

Demandante: NIDIA QUEZADA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 00363

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la entidad, NO presenta contestación a la demanda de conformidad con el informe secretarial que antecede.
2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 am)** llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de febrero de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA